



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso Ejecutivo: 2020-00349

Demandante: JAME VALENCIA MENDEZ

Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG Y
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Con relación a la medida cautelar solicitada, el despacho considera:

Que no hay información precisa sobre el número de cuentas en las citadas entidades bancarias a nombre de la ejecutada en la que pueda proceder una medida cautelar, pues solicitar esto implica entre otras, la identificación específica de los bienes a embargar de conformidad lo dispuesto en el último inciso del artículo 83 del C.G.P..

Así las cosas, la parte ejecutante deberá informar al Despacho los números de cuenta bancaria que contengan dineros depositados a nombre de la ejecutada en las entidades financieras donde requirió el embargo.

En consecuencia:

*1.- Se requiere a la apoderada de la parte ejecutante, que en el término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación de este auto, allegue al expediente, la información del número de las cuentas bancarias que estén a nombre de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.*

2.- Cumplido el término indicado en el numeral anterior, por Secretaría ingrese de nuevo el proceso al Despacho para resolver de fondo la medida cautelar.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

S.N.

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

No. 005

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19/02/2021 a las 8:00 a.m.



Secretaría



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso Ejecutivo: 2020-00349

Demandante: JAIME VALENCIA MENDEZ

**Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG Y
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

Analiza el Despacho, el proceso de la referencia y al respecto observa:

1.- Que en sentencia proferida por este despacho, dentro del expediente 2016-00463, en la que se declaró la nulidad de la Resolución No. 6820 de 30 de septiembre de 2016, y ordeno a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A., a efectuar la reliquidación de la pensión de jubilación de señor JAIME VALENCIA MENDEZ, equivalente al 75% del promedio de salarios devengados durante el año inmediatamente anterior al retiro, además del sueldo, la prima de alimentación, la prima de vacaciones, prima especial y la prima de navidad, a partir de 22 de junio de 2013.

La sentencia quedó legalmente ejecutoriada el **02 de junio de 2017**, y la demanda se presentó el **09 de diciembre de 2020** (Reparto electrónico), por lo tanto la obligación es actualmente exigible y no ha transcurrido el término de caducidad de la acción conforme lo señalado en el numeral 2, literal k del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Ahora bien atendiendo lo solicitado por la parte actora, en relación con el mandamiento de pago:

“1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor JAIME VALENCIA MENDEZ y en contra de la NACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL BOGOTÁ D.C., por las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES, SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE \$59.076.639.56, valor que

corresponde a lo ordenado en la sentencia judicial proferida por el **Juzgado 11 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda**; que se encuentran debidamente ejecutoriados notificados desde el **02 de junio de 2017**. De conformidad con el inciso 2 del artículo 192 del C.P.A.C.A., esta suma que deberá ser actualizada hasta que se verifique el pago de la misma.

1.2. Por los Intereses moratorios causados desde el 03 de junio de 2017, día siguiente al que fueron notificadas y ejecutoriadas las sentencias judiciales proferidas por el **Juzgado 11 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** y por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda** y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, valor que deberá ser actualizado hasta que se verifique el pago de la prestación económica reconocida (...)
(...)"

Por tanto, la parte ejecutante presenta acción de la referencia en aras de que se ordene el cumplimiento del título ejecutivo, se pague lo correspondiente a lo ordenado en la sentencia, por lo cual solicita se libere mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte demandada.

2.-Como no se verifica pago alguno por parte de las ejecutadas será el proceso ejecutivo el escenario idóneo para revisar la posición de las partes, determinar si se sigue adelante o no con la ejecución y en caso de seguir adelante, la liquidación del crédito permitirá establecer la suma final a pagar, por lo que se libraría mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago, en contra de NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, a favor del señor JAIME VALENCIA MENDEZ, por lo siguiente:

a) Por la suma de **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES, SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$59.076.639.56)**, por concepto de reliquidación pensional en cuantía del 75% del promedio de salarios devengados durante el año inmediatamente anterior al retiro, además del sueldo, la prima de alimentación, la prima de vacaciones, prima especial y la prima de navidad, a partir de 22 de junio de 2013, conforme a lo señalado en la parte considerativa del título ejecutivo.

b) Por los intereses moratorios, desde el 03 de junio de 2017, hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.

SEGUNDO: *Notificar personalmente al señor Procurador Judicial Delegado para este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.*

TERCERO: *Cumplido lo ordenado en el numeral anterior, notifíquese personalmente la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** o quien haga sus veces y al **GERENTE DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, o quien haga sus veces.*

Por secretaría envíese el respectivo mensaje de notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades accionadas.

CUARTO: *Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 442 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA).*

QUINTO: *Se reconoce personería a la abogada JHENNIFER FORERO ALFONSO como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido, aportada electrónicamente.*

Efectúense las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

S.N.

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
	No. 005
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-19/02/2021 a las 8:00 a.m.	
	
_____ Secretaria	



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso Ejecutivo: 2018-00161

Demandante: ORLANDO ARIZA ANGULO

**Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES-COLPENSIONES**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el despacho considera:

1.- **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por la Subsección “C” de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que en providencia calendada 27 de mayo de 2020 (fls. 184 a 192), confirmo parcialmente la sentencia proferida por este Despacho proferida en audiencia el 24 de abril de 2019, que declaro no probado el pago de la obligación, negó la excepción de compensación y ordenó seguir adelante con la ejecución, así mismo, ordenó aclarar el numeral segundo de la mencionada sentencia, en el sentido de ordenar seguir adelante con la ejecución:

“1. Por la obligación de hacer en el sentido de ordenar que se reliquide la pensión de jubilación al señor Orlando Ariza Angulo, en cuantía equivalente al 75 % del promedio mensual de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios esto es del 31 de diciembre de 2009 al 31 de diciembre de 2010, y que corresponden a : asignación básica, subsidio de alimentación, horas extras, prima de servicios y sus respectivos ajustes (1/12), prima de vacaciones y sus respectivos ajustes(1/12) y bonificación por servicios (1/12) prestación efectiva a partir del 1 de enero de 2011, pero con efectos fiscales a partir del 10 de abril de 2011 por prescripción trienal.

2. Pago de sumas de dinero por los siguientes conceptos:

- i) Diferencias pensionales adeudadas resultado de la obligación de reliquidar la pensión de jubilación del demandante.*
 - ii) Indexación de las sumas que resulten a favor del ejecutante por la diferencia de las mesadas pensionales.*
 - iii) Intereses moratorios que se causan desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, hasta el día anterior a que se efectuó el pago total de la obligación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA.*
- (...)”*

2. Previo a dar trámite a la liquidación del crédito y en cumplimiento de lo ordenado por el Ad quem en el numeral tercero de la mencionada providencia,

oficiese a la Administradora Colombiana de pensiones, para que en el término de diez **(10) días**, contados desde la fecha de recibo del correspondiente oficio, remita con destino a este proceso, certificación de los pagos efectuados en virtud de los actos proferidos a efectos de materializar el cumplimiento de la sentencia base de ejecución, allegando las correspondientes constancias. Así mismo, allegue los cálculos y operaciones aritméticas efectuadas para deducir los descuentos correspondientes a los aportes al sistema de seguridad social en pensiones si se hubieren hecho, so pena de imponer la multa consagrada en el numeral 3 artículo 44 del C.G.P.

3.- Por Secretaria, procédase a comunicar la sentencia, conforme lo preceptúa el inciso final del artículo 203 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 192 *ibídem*.

Cumplido lo anterior regrese el despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

S.N.

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 005</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>19/02/2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretaria</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso Ejecutivo: 2018-00262

Demandante: MARIA TRANSITO CORREDOR PACHON

**Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
– UGPP -.**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el despacho considera:

1.- **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por la Subsección “C” de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que en providencia calendada 18 de marzo de 2020 (fls. 231 a 238), confirmó la sentencia proferida por este Despacho proferida en audiencia el 02 de abril de 2019.

2.- Por Secretaria, procédase a comunicar la sentencia, conforme lo preceptúa el inciso final del artículo 203 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 192 ibídem.

Cumplido lo anterior regrese el despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

S.N.

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 005</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-19/02/2021 a las 8:00 a.m.</p> <div style="text-align: center;"> </div> <p>Secretaria</p>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso Ejecutivo: 2016-00466

Demandante: JULIO ANTONIO JIMÉNEZ ROJAS

**Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-.**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el despacho considera:

1.- **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por la Subsección “C” de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que en providencia calendada 02 de septiembre de 2020 (fls. 206 a 220), confirmo parcialmente la sentencia proferida por este Despacho proferida en audiencia el 24 de julio de 2019, en cuanto ordenó seguir adelante con la ejecución, modificando los numerales primero y segundo:

“PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones propuestas por la entidad ejecutada.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante con la ejecución por concepto de los intereses moratorios causados desde el **veintisiete (27) de junio de dos mil ocho (2008)**, día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, hasta el **treinta y uno (31) de julio de dos mil doce (2012)**, día anterior al mes de inclusión en nómina, respecto de la primera suma cancelada, y desde el **veintisiete (27) de junio de dos mil ocho (2008)**, día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, hasta el **treinta y uno (31) de mayo de dos mil trece (2013)**, día anterior al mes de inclusión en nómina, respecto de la segunda suma pagada, y teniendo en cuenta para la **liquidación del crédito** los parámetros establecidos en la ley y en la **parte motiva** de la presente providencia. (...)”

2.-Por Secretaria, procédase a comunicar la sentencia, conforme lo preceptúa el inciso final del artículo 203 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 192 ibídem.

Cumplido lo anterior regrese el despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

S.N.

<p style="text-align: center;">JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 005</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>19/02/2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaría _____</p>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso Ejecutivo: 2019-00292

Demandante: ANA VICTORIA HERNÁNDEZ DE MONTAÑO

Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES – UGPP -

Analiza el Despacho, el proceso de la referencia y al respecto observa:

1.- *Que el ejecutante dio cumplimiento de lo ordenado en el inciso segundo del numeral tercero del auto de 22 de octubre de 2020 (fls.30 a 32).*

2.- *Que a la fecha no se ha notificado a la ejecutada del auto que libra mandamiento de pago (fls.23 a 26).*

3.-*Que atendiendo a lo establecido en los artículos 48 y 86 inciso cuarto de la Ley 2080 de 2021, que reformo el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará correr traslado por el término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo al demandado (Art. 442 CGP), traslado que se solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente (art.199 ley 1437 de 2011 modificado art. 48 Ley 2080 de 2021), y no de la forma indicada en auto anterior.*

En consecuencia:

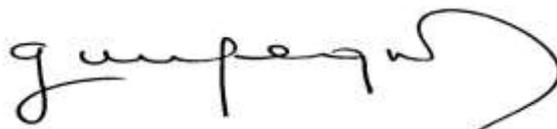
1.- **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al Director Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP-, o quien haga sus veces.

2.- *Córrase traslado de la demanda a la entidad demanda, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el*

término de (10) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 442 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA).

3.- Cumplido lo anterior regrese al despacho para proveer.

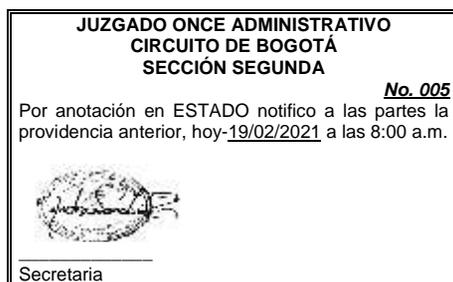
Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

S.N.





JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso Ejecutivo: 2019-00115

Demandante: MARTHA ELENA RINCÓN DE CORTÉS

**Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL-FOMAG.**

Procede el Despacho a resolver la demanda interpuesta en ejercicio de la acción ejecutiva por la señora MARTHA ELENA RINCÓN DE CORTÉS contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, con base en lo siguiente:

1.- La parte ejecutante solicitó el cumplimiento de lo decidido en sentencia proferida dentro del expediente 2010-00302, a través del cual Subsección "C" de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca que en sentencia de 24 de noviembre de 2011¹, confirmó la sentencia del 25 de mayo de 2011 proferida por este despacho (fls. 185 a 287), en los siguientes términos:

"CONFIRMAR la decisión proferida el 25 de mayo de 2011, por el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del proceso promovido por la señora Martha Elena Rincón de Cortés, contra la Nación-Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. **Precisando** que la reliquidación de la pensión procede con el 75% del promedio mensual de salarios devengados durante el año anterior a la adquisición del status pensional, teniendo en cuenta además de los factores ya reconocidos (**asignación básica**) los siguientes: **reajuste de 25 %**, **prima de alimentación**, **prima de habitación**, **prima de navidad (1/12)** y **prima de vacaciones (1/12)**, por las razones expuestas en la motiva.

La entidad deberá descontar los correspondientes aportes al sistema de seguridad pensional, si no se hubieran efectuado"

(...)"

2.- Mediante auto calendado nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2020), se ordenó librar mandamiento de pago.

3.-El 25 de noviembre de 2020, se notificó a la ejecutada por medio electrónico a folio 140.

¹ Corregida con auto el 12 de agosto de 2016(fl. 284 a 287).

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se corrió traslado de la demanda a la entidad de conformidad con el artículo 442 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (10) días contados a partir de la notificación, ante lo cual guardaron silencio.

Sobre el particular es pertinente señalar:

1.- Dentro del proceso ejecutivo la parte ejecutada le es dado interponer recurso de reposición contra el mandamiento de pago y proponer las excepciones de que trata el artículo 442 del Código General del Proceso cuando el título ejecutivo sea una providencia, esto es, pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a las respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida de manera que puedan dejar sin fundamento el título que sirve de recaudo o la obligación que él lleva consigo. Pero, si no actúa de esta manera, debe procederse a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, lo cual constituye una ratificación del mandamiento de pago.

De esta manera, se verifica en el plenario que la Nación-Ministerio de Educación –Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, no se pronunció sobre la demanda incoada en su contra, dentro del término legal concedido para ello. Ante la no presentación de excepciones por parte de la parte Ejecutada, se hace necesario dar aplicación del Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece sobre el particular:

“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Negritillas y Subrayado fuera de texto).

Como es claro, que no se proferirá una sentencia debido a que la parte ejecutada no contestó la demanda y que en virtud de la norma citada se seguirá adelante con la ejecución.

Cabe precisar que la liquidación del crédito las partes podrán presentarla dentro de los diez (10) días siguientes.

2.-Finalmente, se condena en costas a la entidad ejecutada en cumplimiento de la norma citada que serían liquidadas por Secretaría, como agencias en derecho se fija el 3 % del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago, correspondiente a la suma de un millón doscientos sesenta y seis mil seiscientos treinta y cinco pesos con sesenta y un centavos M/Cte (\$1.266.635,61), de conformidad con el artículo 5 numeral 4 del Acuerdo PSAA-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Se advierte además, que frente a este auto no procede ningún recurso, según lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

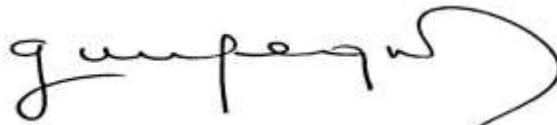
PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma prevista en la parte motiva de éste fallo

SEGUNDO: Cualquiera de las partes podrán presentar la liquidación del crédito consagrada en el artículo 446 del C.G.P, dentro de los diez (10) días siguientes.

TERCERO: Se condena en costas a la entidad ejecutada, a favor de la parte ejecutante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado. Se fijan como agencias en derecho la suma de un millón doscientos sesenta y seis mil seiscientos treinta y cinco pesos con sesenta y un centavos M/Cte (\$1.266.635,61).

CUARTO. *Contra la presente decisión no procede ningún recurso, de lo acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

S.N.

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 005</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>19/02/2021</u> a las 8:00 a.m.</p>  <p>_____ Secretaria</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2017-00411

Demandante: JHON FREDY RUGE GÓMEZ.

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – POLICÍA NACIONAL-.**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Subsección “D” de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que en providencia calendada del 03 de septiembre de 2020 (fls. 207 a 220), confirmó la sentencia del 27 de noviembre de 2019 proferida por este Despacho (fls. 155 a 166) que negó las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 005</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-19/02/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretaría</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2016-00529

Demandante: LIZET PAOLA REINA COLMENARES.

**Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE
SALUD SUR E.S.E.**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Subsección "C" de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que en providencia calendada del 12 de agosto de 2020 (fls. 249 a 262), confirmó la sentencia del 23 de abril de 2018 proferida por este Despacho (fls. 186 a 219) que accedió a las pretensiones de la demanda.

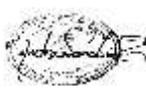
Por Secretaría, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 005</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-19/02/2021 a las 8:00 a.m.</p>  <p>Secretaría</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2018-00316

Demandante: AMANDA TAPIERO DE CALDERÓN.

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
–FOMAG–.**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Subsección “A” de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que en providencia calendada del 30 de abril de 2020 (fls. 180 a 189), confirmó la sentencia del 10 de julio de 2019 proferida por este Despacho (fls. 154 a 157) que negó las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 005</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-19/02/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaría</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2017-00060

Demandante: CRISTIAN ALBERTO URIÁN QUINTERO.

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – POLICÍA NACIONAL-.**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Subsección “E” de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que en providencia calendada del 24 de julio de 2020 (fls. 305 a 319), confirmó la sentencia del 11 de octubre de 2018 proferida por este Despacho (fls. 248 a vto. 262) que negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, en firme este auto, por secretaría proceda a dar cumplimiento al numeral segundo de la sentencia del 24 de julio de 2020, proferida por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 005</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-19/02/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretaría</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2015-00033

Demandante: LUCIO PAULINO TUTA FERREIRA.

**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
-UGPP-.**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Subsección "B" de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, que en providencia calendada del 11 de mayo de 2020 (fls. 169 a 179), confirmó la sentencia del 13 de abril de 2016 proferida por este Despacho (fls. 127 a 129) que negó las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 005</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-19/02/2021 a las 8:00 a.m.</p> <div style="text-align: center;"> </div> <p>Secretaría</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2017-00166

Demandante: CESAR AUGUSTO DUQUE OSORIO.

**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
-UGPP-.**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Subsección "F" de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que en providencia calendada del 26 de junio de 2020 (fls. 99 a 112), confirmó la sentencia del 29 de noviembre de 2017 proferida por este Despacho (fls. 59 a 62) que accedió a las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p align="right">No. 005</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-19/02/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>Secretaría</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2018-00250

Demandante: LUZ MARLENY SALAMANCA REINA.

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-.**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Subsección “C” de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que en providencia calendada del 29 de abril de 2020 (fls. 183 a 201), confirmó la sentencia del 23 de julio de 2019 proferida por este Despacho (fls. 152 y 153) que negó las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p align="center"> JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA </p> <p align="right">No. 005</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-19/02/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p align="center"></p> <p>Secretaría</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2018-00605

Demandante: CECILIA ESPERANZA ORTIZ ORTIZ.

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- y la
FIDUPREVISORA S.A.**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Subsección “C” de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que en providencia calendada del 14 de octubre de 2020 (fls. 123 a 134), confirmó la sentencia del 05 de noviembre de 2019 proferida por este Despacho (fls. 58 a 60) que accedió a las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p align="right">No. 005</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-19/02/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>Secretaría</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2018-00121

Demandante: NUBIA PATRICIA FARIAS GARCÍA.

**Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES –COLPENSIONES-.**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Subsección “E” de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que en providencia calendada del 04 de septiembre de 2020 (fls. 122 a 128), confirmó la sentencia del 20 de marzo de 2019 proferida por este Despacho (fls. 89 a 96) que negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, en firme este auto, por secretaría proceda a dar cumplimiento al numeral segundo de la sentencia del 04 de septiembre de 2020, proferida por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 005</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-19/02/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2018-00384

Demandante: OLARIO RODRÍGUEZ GIRALDO.

**Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
POLICÍA NACIONAL –CASUR-.**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Subsección “E” de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que en providencia calendarada del 09 de octubre de 2020 (fls. 172 a 180), confirmó la sentencia del 29 de octubre de 2019 proferida por este Despacho (fls. 114 a vto. 121) que negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, en firme este auto, por secretaría proceda a dar cumplimiento al numeral segundo de la sentencia del 09 de octubre de 2020, proferida por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p align="right">No. 005</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-19/02/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>Secretaría</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2018-00450

Demandante: URIEL HERNÁNDEZ GONZÁLEZ.

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
–FOMAG–.**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Subsección “E” de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que en providencia calendada del 09 de octubre de 2020 (fls. 95 a 100), confirmó la sentencia del 27 de noviembre de 2019 proferida por este Despacho (fls. 330 a 341) que negó las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 005</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>19/02/2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <div style="text-align: center;"> </div> <p>Secretaría</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2017-00244

Demandante: LUIS ENRIQUE MARÍN JUANÍAS.

Demandado: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN –UNP-.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Subsección “C” de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que en providencia calendada del 27 de mayo de 2020 (fls. 377 a vto. 388), confirmó la sentencia del 30 de julio de 2019 proferida por este Despacho (fls. 330 a 341) que negó las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 005</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-19/02/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaría</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2018-00354

Demandante: EBER PERDOMO LOZANO.

**Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
POLICÍA NACIONAL –CASUR-.**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Subsección “A” de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que en providencia calendada del 01 de julio de 2020 (fls. 132 a 143), que revocó la sentencia del 28 de noviembre de 2019 proferida por este Despacho (fls. 102 a 107) que declaró probada la excepción de inexistencia del derecho y negó las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
	<u>No. 005</u>
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-19/02/2021 a las 8:00 a.m.	
_____ Secretaria	



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2016-00243

Demandante: AMPARO SUAREZ ARENAS.

**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
-UGPP-.**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Subsección "F" de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que en providencia calendada del 27 de noviembre de 2020 (fls. 246 a 259), que revocó la sentencia del 08 de febrero de 2017 proferida por este Despacho (fls. 305 a 330) que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 005</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-19/02/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>Secretaría</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2016-00237

Demandante: LENINA MERCEDES MONTAÑO CALDERON.

**Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ –
SECRETARIA DE GOBIERNO.**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Subsección “E” de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que en providencia calendada del 24 de julio de 2020 (fls. 389 a 399), que revocó la sentencia del 22 de agosto de 2017 proferida por este Despacho (fls. 305 a 330) que negó las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p align="center">JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p align="right"><u>No. 005</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-19/02/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p align="center"></p> <p>Secretaría</p>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-00324

Demandante: ZAIRA CARMENZA RESTREPO ORJUELA -.

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- Y LA FIDUPREVISORA S.A.

*En adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020², en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, para dar cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone fijar fecha para **Audiencia Inicial de carácter Virtual**: el día martes 02 de marzo de 2021 a las 11:00 a.m.*

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

Se le reconoce personería al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- y la FIDUPREVISORA S.A, así mismo se le reconoce personería al Doctor JUAN CAMILO OTALORA ALDANA, conforme al poder general y la sustitución de poder allegados electrónicamente, cuya

² "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

contestación de la demanda fue allegada dentro del término establecido, el traslado de las excepciones y contestación de las mismas.

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se le solicita a la entidad demandada sí tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p style="text-align: center;">JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 005</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-19/02/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaría</p>
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-00315

Demandante: MIGUEL ALZATE SOTO-

Demandado: POLICÍA NACIONAL.

En adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020³, en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, para dar cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone fijar fecha para **Audiencia Inicial de carácter Virtual**: el día miércoles 03 de marzo de 2021 a las 09:00 a.m.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

La parte demandada no allegó contestación de la demanda, se requiere al Director de la Policía Nacional, para que asignen apoderado que represente sus intereses dentro del expediente de la referencia.

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

³ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

Se le solicita a la entidad demandada sí tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 005</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>19/02/2021</u> a las 8:00 a.m.</p>  <p>Secretaria</p>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-00507

Demandante: NIBIA LOZANO DÍAZ -.

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- Y LA FIDUPREVISORA S.A.

*En adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020⁴, en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, para dar cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone fijar fecha para **Audiencia Inicial de carácter Virtual**: el día miércoles 03 de marzo de 2021 a las 10:00 a.m.*

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

Se le reconoce personería al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- y la FIDUPREVISORA S.A, así mismo se le reconoce personería al Doctor JUAN CAMILO OTALORA ALDANA, conforme al poder general y la sustitución de poder visibles a folios 69 a 73, cuya contestación

⁴ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

de la demanda fue allegada dentro del término establecido, el traslado de las excepciones y contestación de las mismas.

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se le solicita a la entidad demandada sí tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 005</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-19/02/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaría</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2018 – 00203

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas y agencias en derecho fijadas el 25 de noviembre de 2020 (fol. 109), no fueron objetadas por las partes, el Despacho conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, declara su aprobación.

Cumplido lo anterior, por secretaria archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 005</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-19/02/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2021-00002
Demandante: OLGA VARGAS CHAVES-.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- y la FIDUPREVISORA S.A.

El Despacho examina la demanda de la referencia, con el fin de resolver sobre su admisión y en adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020, al respecto observa:

.- Que no se allegó constancia del traslado del escrito de demanda junto con los anexos a la entidad demandada, en la forma prevista en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 2° ibídem, por lo que, durante el término de subsanación, la parte demandante deberá acreditar el debido acatamiento de esta disposición.

En consecuencia y, con el objeto de que se corrija los defectos aludidos, se dispone:

1.- **Inadmitir** la demanda presentada por la señora OLGA VARGAS CHAVES contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- y la FIDUPREVISORA S.A.

2.- Se concede el término de **diez (10) días** de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsanen lo indicado, so pena de rechazo, así mismo, la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

No. 005

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19/02/2021 a las 8:00 a.m.



Secretaría



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2021-00003

Demandante: OLMEDO BUENO LESMES.

**Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.**

Previa a la admisión de la demanda, por Secretaría, requiérase a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, remita con destino a este proceso, certificación en la que se indique respecto al señor OLMEDO BUENO LESMES, identificado con la cedula No. 1.071.888.264 de Paratebueno, el último lugar geográfico en donde prestó o presta sus servicios indicando la Ciudad.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p>	<p>No. 005</p>
<p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-19/02/2021 a las 8:00 a.m.</p>	
<p>Secretaría</p>	



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2021-00012

Analiza el Despacho la demanda presentada por la señora MELBA CÁRDENAS ORTIZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- y la FIDUPREVISORA S.A., y teniendo en cuenta que la misma fue subsanada en tiempo, se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido.

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados.

4° Que se encuentran designadas las partes.

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de ocho millones seiscientos diecinueve mil doscientos sesenta y tres pesos (\$ 8.619.263.00) M/cte, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A

6° Que los actos administrativos correspondientes al oficio No. S-2019-218021 del 02 de diciembre de 2019, el oficio No. 20191072782831 del 05 de diciembre de 2019 y el acto ficto o presunto se encuentran allegados, al igual que la petición que dio su origen.

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por la señora MELBA CÁRDENAS ORTIZ contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- y la FIDUPREVISORA S.A.

En consecuencia, dispone:

1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3º del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., a **la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL y al GERENTE de la FIDUPREVISORA S.A.**, o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería a la abogada JHENNIFER FORERO ALFONSO, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del

poder conferido por la señora MELBA CÁRDENAS ORTIZ, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 2020.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p style="text-align: center;">JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 005</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>19/02/2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>_____ Secretaria</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero del dos mil veintiuno (2021).

Conciliación Prejudicial: 2021-00013

Peticionario: HERNANDO DÍAZ REY.

**Autoridad: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
POLICIA NACIONAL –CASUR-.**

**Autoridad ante quien se concilió: PROCURADURÍA 83 JUDICIAL I PARA
ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.**

El señor **CARLOS ALBERTO ARENAS VASQUEZ**, actuando mediante apoderado, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, correspondiéndole por reparto a la Procuraduría Ochenta y Tres Judicial I para Asuntos Administrativos, en procura de lograr el siguiente acuerdo:

“PRIMERA: - Que la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** revoque los efectos jurídicos del acto administrativo identificado con Radicado No. 20201200-010195071 Id: 598465 de fecha cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020), por medio del cual la entidad convocada negó la reliquidación retroactiva de la asignación de retiro del señor **INTENDENTE JEFE ® DE LA POLICIA NACIONAL, HERNANDO DÍAZ REY.**

SEGUNDA: - Consecuencia de la anterior revocatoria, **CONCILIAR** a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** con la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** para que se reliquide y pague retroactivamente la asignación de retiro al señor **HERNANDO DÍAZ REY** en un 85% de lo que devenga un **INTENDENTE JEFE** de la Policía Nacional, aplicando lo establecido en el Decreto 1091 de 1995, Artículo 13 Literales a, b y c, con respecto de la forma de liquidación de la **Prima de Servicios, Vacaciones y Navidad** desde el **veinticinco (25) de noviembre de dos mil nueve (2009)**, junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda, hasta cuando mediante acto administrativo se reconozca lo pretendido en esta solicitud.

TERCERA: - Luego de concedida y aplicada la pretensión primera, **CONCILIAR** a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** con la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** la reliquidación y pago retroactivamente la asignación de retiro del señor **HERNANDO DÍAZ REY** en un 85% de lo que devenga un **INTENDENTE JEFE** de la Policía Nacional, aplicando lo establecido en el Decreto 4433 de 2004, Artículo 42 y Ley 923 de 2004, Artículo 2º, Numeral 2.4 (Principio de Oscilación), con respecto al **reajuste anual y liquidación de la Prima de Servicios, Vacaciones, Navidad y Subsidio de Alimentación** desde el **veinticinco (25) de noviembre de dos mil nueve (2009)**, junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda, hasta cuando mediante acto administrativo se reconozca lo pretendido en esta solicitud.

CUARTA: - **CONCILIAR** con la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** al pago de los intereses moratorios a partir del **veinticinco (25) de noviembre de dos mil nueve (2009)**, sobre la totalidad de los valores que sean reconocidos por concepto del reajuste solicitado.

QUINTA: - Que se brinde cumplimiento al acuerdo conciliatorio en los términos de los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 del año 2011.

SEXTA: - Luego Que se me reconozca la correspondiente personería jurídica para actuar.”

CONSIDERACIONES

1.- El Doctor ALEXANDER OLAYA ORDOÑEZ, actuando en calidad de apoderado del convocante, formuló ante la Procuraduría para asuntos administrativos (Reparto), solicitud de Audiencia de Conciliación Prejudicial, para que se conciliara sobre la reliquidación, reajuste y pago de las partidas computables: de los valores correspondientes a la duodécima (1/12) parte de: la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y del subsidio de alimentación, incluidas las mesadas adicionales de acuerdo con el principio de oscilación, tal como lo dispone el art. 42 del Decreto 4433 de 2004, es decir, conforme al aumento anual decretado por el Gobierno Nacional para las asignaciones de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, conforme a los siguientes hechos:

PRIMERO: El señor **HERNANDO DÍAZ REY** perteneció a la Policía Nacional en calidad de miembro del Nivel Ejecutivo durante 25 años, 07 meses y 08 días.

SEGUNDO. - Posterior a su retiro y luego de verificados los requisitos legales para ello, la **CAJA DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**, reconoció a mi Poderdante la asignación de retiro en un 85% de lo devengado para Intendente Jefe, de acuerdo con la respectiva resolución emitida por **CASUR**.

TERCERO. - La **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR**, reconoció asignación de retiro a mi Mandante bajo los parámetros de los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004 y 1858 de 2012. Las normas que se mencionan predicen en su contenido cuales son las partidas computables de liquidación para los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional cuando son acreedores de la asignación de retiro y/o pensión, las cuales se refieren así: **(I)** sueldo básico; **(II)** prima de retorno a la experiencia; **(III)** subsidio de alimentación; **(IV)** una duodécima parte de la prima de servicio; **(V)** una duodécima parte de la prima de vacaciones, y; **(VI)** una duodécima parte de la prima de navidad.

CUARTO. - De acuerdo con lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta la Hoja de Servicios de mi Poderdante, se denota que el reconocimiento de la asignación de retiro se efectuó en el año 2009 bajo las siguientes partidas computables, de las cuales se hace la siguiente discriminación en dinero, así:

PARTIDA COMPUTABLE AÑO 2009	SUMA EN DINERO (\$)
Sueldo Básico	1.714.372, 00
Prima de Retorno a la Experiencia	120.006, 00
Subsidio de Alimentación	38.140, 00
1/12 Prima de Servicios	78.022, 00
1/12 Prima de Vacaciones	81.272, 00
1/12 Prima de Navidad	197.891, 00

De acuerdo con el tiempo de servicio laborado, el porcentaje de reconocimiento de su asignación de retiro es de un 85%, que para el año 2009, arroja la suma de **\$1.895.247,00**.

QUINTO. - Se debe afirmar que **LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** no reajustó anualmente las primas denominadas “servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación”, las cuales perduraron estáticas hasta el 31 de diciembre el año 2018, en otras palabras, no se aplicó el principio de oscilación a todas las partidas que componen la asignación de retiro del peticionante.

SEXTO. - A partir del 1º de enero del año 2019 CASUR aplicó el porcentaje correspondiente para esa anualidad a todas las partidas computables que hacen parte de la asignación de retiro de mi poderdante, esto es el (4.5%), de acuerdo con el decreto 1002 del 06 de junio del año 2019.

SÉPTIMO. - Así mismo, a partir del 1º de enero del año 2020 CASUR aumentó el porcentaje retroactivo faltante en la asignación de retiro completa de mi Representado.

OCTAVO. - Partiendo de lo anterior, se tiene que, de conformidad con la actuación oficiosa que viene adelantando la entidad, existe la obligación de reconocer el retroactivo económico faltante en la reliquidación y actualización de las partidas computables denominadas (prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación) que componen la asignación de retiro de mi Representado, esto para brindar aplicación íntegra al principio de oscilación contenido en el Decreto 4433 del año 2004.

NOVENO. - Partiendo de la anterior deficiencia, mi mandante, mediante apoderado solicitó a CASUR la reliquidación de su asignación de retiro mediante agotamiento de vía administrativa radicado el día 13 de diciembre del año 2019

DÉCIMO. - Consecuencia de la anterior solicitud, la convocada emitió acto administrativo con Radicado No. 20201200-010195071 Id: 598465 de fecha cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020), por medio del cual resolvió negar la petición de reliquidación pretendida.

DÉCIMO PRIMERO. - El Acto Administrativo con Radicado No. 20201200-010195071 Id: 598465 de fecha cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020), fue notificado y/o enviado al correo electrónico del suscrito Abogado el pasado 06 de octubre de 2020.”

2.- En audiencia celebrada el 22 de enero de 2021, ante el Procurador Ochenta y Tres Judicial I Para Asuntos Administrativos, la Doctora HAROLD ANDRES RIOS TORRES, como apoderado de la entidad convocada, quien propuso fórmula de conciliación en los siguientes términos:

“(…)

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada:

“el comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 21 del 21 de enero de 2021 consideró:

El Convocante I.J. ® HERNANDO DÍAZ REY C.C. 79.289.773 prestó sus servicios a la Policía Nacional en calidad de INTENDENTE JEFE y al momento de su asignación de retiro, cumplió con los requisitos señalados para la época, razón por la cual accedió a su derecho de asignación de retiro mediante la Resolución N° 5573 de 2009, efectiva a partir del 06 de ENERO de 2010 en cuantía del 85% de las partidas legalmente computables de conformidad con los decretos 1091 de 1995, 1791 de 2000 y demás concordantes.

Para el cumplimiento integral de estos propósitos con quienes reclaman el pago de mesadas anteriores, se ha fijado como política de la Entidad para prevenir el daño antijurídico y el detrimento patrimonial, la implementación de una estrategia integral que permita la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos que contempla la ley, en el que se dé a conocer una propuesta conciliatoria prejudicial que permita el reconocimiento y pago de una manera ágil los derechos prestacionales, evitando con ello un mayor desgaste en sede administrativa y judicial.

Se propone entonces el reajuste de la liquidación de las siguientes partidas, de acuerdo con las pretensiones de la demanda:

1. duodécima parte de la prima de servicios,
2. duodécima parte de la prima de vacaciones y;
3. duodécima parte de la prima de navidad devengada
4. Subsidio de alimentación.

De conformidad con el Artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los Decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional.

Las condiciones propuestas son:

1. Se reajustará históricamente cada partida desde la fecha de asignación de retiro, hasta la fecha de conciliación.
2. Se pagará el capital dejado de percibir históricamente mes a mes sobre cada partida.

3. La indexación que resulte sobre el capital anterior, será reconocida en un setenta y cinco por ciento (75%) del total.

4. En el presente caso hay lugar a prescripción de mesadas porque el convocante percibe asignación de retiro desde 06 de ENERO de 2010 y solo hasta el día 13 DICIEMBRE 2019 radica petición formal administrativa ante CASUR. Hay prescripción de mesadas anteriores al 13 DICIEMBRE DE 2016. 5. El pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual NO se pagarán intereses.

6. Se pactará el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis (06) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.

Valor de Capital Indexado 7.144.365

Valor Capital 100% 6.728.237

Valor Indexación 416.128

Valor indexación por el (75%) 312.096

Valor Capital más (75%) de la Indexación 7.040.333

Menos descuento CASUR -274.417

Menos descuento Sanidad -245.546

VALOR A PAGAR 6.520.370

El apoderado de la parte convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR, aporta el Certificado expedido por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Entidad convocada de fecha 09 de diciembre de 2020 en un (1) folio.

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: aceptamos la propuesta presentada por la Entidad convocada en su integridad.

(...)"

3.- De conformidad con el artículo 70 de la ley 446 de 1998, únicamente son susceptibles de conciliación aquellos asuntos sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo⁵.

4.- El sub-lite trata de acreencias de carácter laboral se refiere al reconocimiento y pago de las diferencias dejadas de percibir en su asignación de retiro, resultantes de la aplicación del principio de oscilación a partidas computables reconocidas en la misma, se advierte que las mismas ostentan el carácter de periódicos y por lo tanto, no están sujetos al término de caducidad alguno y cuyo medio de control, una vez presentados los recursos ante la administración con decisión desfavorable, sería la de nulidad y restablecimiento de carácter laboral.

5.- Conforme a los presupuestos para la procedencia de la conciliación, que tanto el conciliador al momento de dar curso a la audiencia, como el Juez están obligados a constatarlos: a) Que no haya caducado la acción, b) Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente

⁵ Las acciones referentes a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales están contempladas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011 en los artículos 138, 140 y 141 en el Título III de la Parte Segunda correspondiente a "Medios de Control."

representadas, c) Que los representantes o quienes concilien tengan capacidad y facultad para hacerlo, d) Que quienes concilian tengan disponibilidad de los derechos económicos objeto de la conciliación, e) Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación, y f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Adicionalmente a los requisitos de forma que indica el artículo 30 del Decreto 1716 de 2009, que debe tener toda solicitud de conciliación, a partir de la vigencia de la Ley 446 de 1998, ya no se puede solicitar si no se ha agotado la Vía Gubernativa⁶, pues dicha norma dispuso:

“Artículo 61. La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada”.

6.- El señor HERNANDO DÍAZ REY, radicó petición el 13 de diciembre de 2019, solicitando la liquidación y pago de valores retroactivos resultantes de las diferencias dejadas de percibir por concepto del incremento porcentual realizado de las partidas computables del nivel ejecutivo que se encontraban fijas a partir de su reconocimiento, y que le otorgan el derecho a mi representado del pago de dineros retroactivos.

Petición que fue contestada de forma desfavorable por la entidad mediante Oficio No. ID 598465, del 05 de octubre de 2020.

7.- Radicada la petición de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, el 16 de octubre de 2020, por cuanto es viable acudir ante esta jurisdicción para dirimir el conflicto.

8.- Estos antecedentes le permiten afirmar al Despacho que el Acta de la referida Conciliación, plasma de manera completa, cada uno de los términos en que ésta se realizó, e indica claramente cuáles son los extremos de la relación laboral, las sumas de dinero, su concepto y el término dentro del cual se pagará dicha suma, dando así cumplimiento a las exigencias establecidas en el artículo 1° de la ley 640 de 2001, en cuanto al acta de conciliación se refiere.

⁶ Con la entrada en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se eliminó la expresión “Vía Gubernativa” aludiendo ahora únicamente a “Recursos” ante la Administración, artículos 74 y siguientes.

9ª.- Por su parte la Ley 923 de 2004, señaló las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política, esta Ley fue reglamentada por el Decreto 4433 de 2004, el cual señaló:

“(…)

Artículo 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

23.1 Oficiales, Suboficiales y Agentes

23.1.1 Sueldo básico.

23.1.2 Prima de actividad.

23.1.3 Prima de antigüedad.

23.1.4 Prima de academia superior.

23.1.5 Prima de vuelo, en los términos establecidos en el artículo 6° del presente decreto.

23.1.6 Gastos de representación para Oficiales Generales.

23.1.7 Subsidio familiar en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de retiro.

23.1.8 Bonificación de los agentes del cuerpo especial, cuando sean ascendidos al grado de cabo segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como agentes, sin contar los tiempos dobles.

23.1.9 Duodécima parte de la Prima de Navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

“(…)

Artículo 26. Aportes del personal de la Policía Nacional. Los Oficiales, Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional en servicio activo, aportarán a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional:

26.1 Un treinta y cinco por ciento (35%) del primer sueldo básico, como aporte de afiliación.

26.2 Sobre las partidas contempladas en el artículo 23 del presente decreto, un aporte mensual del cuatro punto setenta y cinco por ciento (4.75%), porcentaje que se incrementará en cero punto veinticinco por ciento (0.25%) a partir del 1° de enero de 2006, para quedar a partir de dicha fecha en el cinco por ciento (5%).

26.3 El monto del aumento de sus haberes, equivalente a los siguientes diez (10) días a la fecha en que se cause dicho aumento.

Parágrafo. El personal de Suboficiales y Agentes que se vincule al Nivel Ejecutivo, no estará obligado a contribuir con el treinta y cinco por ciento (35%) del primer sueldo básico como afiliación a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

“(…)

Artículo 37. Destinación de los aportes y administración de los recursos. Los aportes previstos en el presente Decreto se destinarán en forma exclusiva al pago de asignaciones de retiro. El manejo, inversión y control de estos recursos estará sometido a las disposiciones que rigen para las entidades administradoras del régimen de prima media con prestación definida, y a la inspección y vigilancia del Estado.

“(…)”

10ª.- Frente a la normatividad aplicable al nivel ejecutivo, se tiene que a través del Decreto 132 de 1995, se desarrolló la carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, posteriormente se creó el Decreto 1091 de 1995, por el cual se expidió el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para este personal, fijando en su artículo 51, la asignación de retiro por parte de la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional, equivalente al 75% del monto de las partidas, de que trata el artículo 49 del mismo Decreto, por los primeros 20 años y un 2% por cada año que exceda de los 20 iniciales, el cual fue declarado nulo por el Consejo de Estado a través de Sentencia del 14 de febrero de 2007.

Sin embargo, las partidas vigentes enunciadas en el artículo 49 del Decreto 1091 de 1995, se refieren al sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación, una duodécima parte de la prima de navidad, una duodécima parte de la prima de servicios y una duodécima parte de la prima de vacaciones, la cuales fueron fijadas nuevamente a través del artículo 3º del Decreto 1858 de 2012, que fijó nuevamente el régimen pensional y de asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo.

11ª.- PRINCIPIO DE OSCILACIÓN EN MATERIA DE ASIGNACIONES DE RETIRO.

En materia de asignación de retiro, debe recordarse lo expresado por el Consejo de Estado, a través de su jurisprudencia ha manifestado que la oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.

Dicha relación de proporcionalidad se puede advertir para el personal del nivel ejecutivo en el artículo 56 del Decreto 1091 de 1995, que estableció:

“Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”

Por su parte, la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004 en el artículo 3.13 consagró que las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública serían incrementadas en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones del personal en servicio activo, con lo cual se conservó la esencia del principio bajo estudio, tal y como lo hizo el artículo 42 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de la misma anualidad, por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el cual reza así:

“(…)

Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

“(…)”

12ª.- Así las cosas y una vez analizando detenidamente el material probatorio que obra en el expediente y la normatividad señalada, le asiste derecho al actor al reajuste solicitado, es decir a la actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones de acuerdo con lo establecido en el artículos 56 del Decreto 1091 de 1995, en concordancia con el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, de igual manera, se observa que el acuerdo conciliatorio en el que llegaron las partes no resulta lesivo para el patrimonio público, ni es violatorio de las disposiciones legales, ya que el derecho que reconoce la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ha sido reconocido en la jurisprudencia que sobre el tema se ha referido el H. Consejo de Estado.

13ª.- Según lo anterior y en virtud de la liquidación aportada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, se colige que los valores a conciliar serán los que se exponen a continuación:

Capital (100%)	\$6.728.237
Indexación por el (75%)	\$312.096
Descuento CASUR	\$-274.417
Descuento Sanidad	\$- 245.546
VALOR TOTAL	\$6.520.370

14ª.- Por lo anteriormente expuesto, la Conciliación Prejudicial, celebrada ante la Procuradora Ochenta y Tres Judicial I Para Asuntos Administrativos, el día 22 de enero de 2021, en donde asistieron, el Doctora HAROLD ANDRES RIOS TORRES, actuando como apoderado de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLÍCIA -CASUR- y el Doctor ALEXANDER OLAYA ORDOÑEZ, como apoderado del señor HERNANDO DÍAZ REY, será aprobada por este Despacho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado el día 22 de enero de 2021 ante la señora Procuradora Ochenta y Tres Judicial I Para Asuntos Administrativos, entre el señor HERNANDO DÍAZ REY y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLÍCIA –CASUR-.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones a que haya lugar, **archívese el expediente.**

TERCERO: Por secretaría expídase copia auténtica con constancia de ser **primera copia y de prestar mérito ejecutivo**, y de igual forma copia auténtica del acta de conciliación a costa de la parte convocante.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 005</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-19/02/2021 a las 8:00 a.m.</p>  <p>Secretaria</p>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2021-00016
Demandante: JAIRO HERNÁNDEZ ROA-.
Demandado: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS,
CESANTIAS Y PENSIONES –FONCEP-.

El Despacho examina la demanda de la referencia, con el fin de resolver sobre su admisión y en adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020, al respecto observa:

1.- Que no se encuentra poder que faculte a los abogados para actuar dentro del proceso de la referencia.

2.- Que dentro de los anexos de la demanda no se encuentra la petición que dio origen al acto administrativo Resolución No. SPE – 1064 del 11 de julio de 2017.

3.-Que no se allegó constancia del traslado del escrito de demanda junto con los anexos a la entidad demandada, en la forma prevista en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 2° ibídem, por lo que, durante el término de subsanación, la parte demandante deberá acreditar el debido acatamiento de esta disposición.

4.- Que no se indicó el canal digital donde deben ser notificadas las partes (demandante), sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

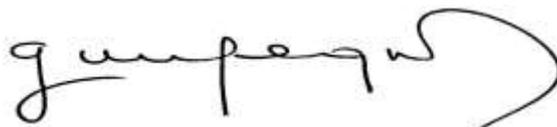
5.- Que en la demanda la estimación razonada de la cuantía, estimada por la parte actora es por un valor de cincuenta y nueve millones novecientos veinte cuatro mil setecientos veintidós pesos m/legal (\$59'924.722.00), superando la competencia establecida para los juzgados administrativos, es decir los 50 S.M.L.M.V.

En consecuencia y, con el objeto de que se corrija los defectos aludidos, se dispone:

1.- **Inadmitir** la demanda presentada por el señor JAIRO HERNÁNDEZ ROA contra el FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES – FONCEP-.

2.- Se concede el término de **diez (10) días** de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsanen lo indicado, so pena de rechazo, así mismo, la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 005</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>19/02/2021</u> a las 8:00 a.m.</p>  <p>Secretaría</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2021-00018
Demandante: VILMA VIVAS CASTRO-
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
 NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
 PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -
 FOMAG- y la FIDUPREVISORA S.A.

El Despacho examina la demanda de la referencia, con el fin de resolver sobre su admisión y en adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020, al respecto observa:

.- Que en el escrito de poder allegado en el archivo electrónico denominado "anexos", no se encuentra facultada la apoderada para solicitar la nulidad del oficio N° 20201070783001 del 28 de febrero de 2020, proferido por la Fiduciaria La Previsora S.A.

En consecuencia y, con el objeto de que se corrija los defectos aludidos, se dispone:

1.- **Inadmitir** la demanda presentada por la señora VILMA VIVAS CASTRO contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- y la FIDUPREVISORA S.A.

2.- Se concede el término de **diez (10) días** de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsanen lo indicado, so pena de rechazo, así mismo, la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

No. 005

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19/02/2021 a las 8:00 a.m.



Secretaría



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2021-00023

Demandante: HECTOR JULIO VARGAS CHINCHILLA.

**Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL - POLICIA NACIONAL.**

Previa a la admisión de la demanda, por Secretaría, requiérase a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, remita con destino a este proceso, certificación en la que se indique respecto al señor HECTOR JULIO VARGAS CHINCHILLA, identificado con la cedula No. 19.440.593, el último lugar geográfico en donde prestó o presta sus servicios indicando la Ciudad.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p align="right"><u>No. 005</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-19/02/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>Secretaria</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-00071

Córrase traslado a la parte demandante, por el término de 3 días de la respuesta allegada electrónicamente por el señor Jairo Alirio Obando Obando, el día 01 de octubre de 2020, correspondiente a los formularios de seguimiento y valoración, copia de la historia laboral y certificación laboral de ingreso y retiro del señor PT. (R) DAVID ALEJANDRO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, lo anterior, para que se pronuncie al respecto.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 005</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-19/02/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2019-00418

Demandante: DIANA MARGARETH RODRÍGUEZ MARTÍNEZ.

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO –FOMAG- y la FIDUPREVISORA
S.A.

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se observa que mediante auto del 31 de octubre de 2019 numeral tercero, se ordenó a la parte demandante retirar el oficio, junto con la copia del auto admisorio y traslado de la demanda, en cumplimiento del inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., quien debía tramitarlo y allegar la respectiva constancia dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto.

Revisado el expediente se observa que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado al numeral tercero del auto proferido el 31 de octubre de 2019.

En consecuencia, dispone:

1- Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3º del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.

2.- Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., a la **Ministra de Educación Nacional y al Presidente de la Fiduprevisora S.A.**, o quien haga sus veces.

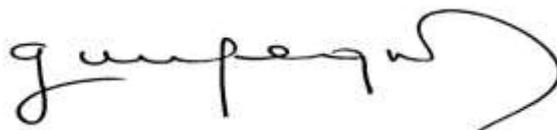
Para el cumplimiento de lo anterior, el apoderado de la parte demandante deberá dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este auto, remitir electrónicamente el escrito de la demanda junto con sus anexos y esta decisión a la entidad demandada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual aportará constancia de dicho envío dentro del lapso señalado.

Por secretaría envíese el respectivo mensaje de notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de la entidad accionada.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p style="text-align: center;">JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 005</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>19/02/2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaría</p>
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-00365

Demandante: MARTHA CECILIA RINCON TRUJILLO -.

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
-FOMAG- Y LA FIDUPREVISORA S.A.

*En adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020⁷, en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, para dar cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone fijar fecha para **Audiencia Inicial de carácter Virtual**: el día miércoles 03 de marzo de 2021 a las 11:00 a.m.*

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

Se le reconoce personería a la abogada YIVI KATHERINE GOMEZ PARDO, como apoderada del CANAL REGIONAL DE TELEVISIÓN TEVEANDINA LTDA conforme al poder visible a folio 563, cuya contestación de la demanda fue allegada dentro del término establecido, el traslado de las excepciones y contestación de las mismas.

⁷ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se le solicita a la entidad demandada sí tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><i>No. 005</i></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>19/02/2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2015-00318

Demandante: JOSÉ NICOLAS ROMERO BEJARANO.

Demandado: NACIÓN – HOSPITAL MILITAR CENTRAL.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Subsección "B" de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que en providencia calendada del 18 de julio de 2019 (fls. 115 a 121), que revocó la sentencia del 19 de enero de 2016 proferida por este Despacho (fls. 79 a 82) que accedió a las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p align="right">No. 005</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-19/02/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>Secretaria</p>
